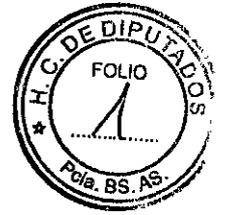




Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 1132 /16-17



## Proyecto de Ley

### Régimen Tarifario Específico para Asociaciones Civiles sin fines de lucro.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley:**

**Artículo 1°:** La presente Ley tiene por objeto establecer un Régimen Tarifario Específico para Asociaciones Civiles sin fines de lucro y con personería jurídica en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

**Artículo 2°:** Se entiende por Asociaciones Civiles a todas aquellas entidades privadas sin ánimo de lucro y con personería jurídica en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires integradas por personas físicas para el cumplimiento de fines culturales, educativos, de divulgación, deportivos o de índole similar, con el objeto de fomentar entre sus socios y/o terceros alguna actividad socio-cultural; como ser Bibliotecas Populares, Centros Culturales, Clubes de Barrio, Sociedades de Fomento, Centros de Jubilados, etc.

**Artículo 3°:** El alcance de la presente norma se aplicará a todas las Asociaciones Civiles sin fines de lucro con personería jurídica en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires y que posean un mínimo de 50 (cincuenta) asociados y que no superen la cantidad de 2.000 (dos mil) asociados.

**Artículo 4°:** El Régimen Tarifario Específico define un tratamiento particular a aplicar a las Asociaciones Civiles sin fines de lucro

definidas en el art. 2° de la presente Ley en relación con el precio que las mismas pagan por los servicios públicos.



**Artículo 5°:** El Régimen Tarifario Específico que se establece en la presente Ley supone un cobro de una tarifa, por parte de los prestadores de servicios públicos, ya sean provinciales o municipales, que resulta de la incorporación en el cuadro tarifario respectivo de la categoría "Asociaciones Civiles sin fines de lucro".

**Artículo 6°:** La tarifa del Régimen Tarifario Específico deberá significar un beneficio manifiesto hacia las "Asociaciones Civiles sin fines de lucro" que queden incorporadas al nuevo cuadro tarifario del servicio público correspondiente.

**Artículo 7°:** Créase el Padrón Provincial de Asociaciones Civiles sin fines de lucro, a partir de los registros de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas dependiente del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que tendrá como objeto identificar y clasificar a cada Asociación Civil sin fines de lucro beneficiaria del Régimen Tarifario Específico.

**Artículo 8°:** Será competencia del Poder Ejecutivo Provincial establecer y designar la autoridad de aplicación de los objetivos de la presente Ley.

**Artículo 9°:** Los sujetos del presente régimen conforman una nueva categoría de usuarios de servicios públicos denominada "Asociaciones Civiles sin fines de lucro", conforme el tratamiento específico que establece la presente Ley. El criterio para fijar las clases de esta nueva categoría será dado en la reglamentación de la presente Ley.

**Artículo 10°:** Las prestadoras de servicios públicos en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires deberán incluir en sus cuadros tarifarios la categoría de "Asociaciones Civiles sin fines de lucro" quienes tendrán derecho a una Régimen Tarifario Específico.

**Artículo 11°:** Las prestadoras de los servicios públicos están obligadas a encuadrar en este Régimen Tarifario Específico a todas las Asociaciones Civiles sin fines de lucro mencionadas en el artículo 3° de esta Ley a partir de la presentación de la documentación que acredite personería o reconocimiento de autoridad competente del ámbito

municipal o provincial sin que sea necesario cumplimentar otro trámite o requisito para acreditar identidad.



**Artículo 12°:** Todo servicio que en un futuro sea considerado servicio público esencial debe adecuarse al Régimen Tarifario Específico aprobado por esta Ley e incorporar la categoría "Asociaciones Civiles sin fines de lucro" instaurados por la presente Ley.

**Artículo 13°:** Si las asociaciones sujetos de esta Ley se encontraren bajo un régimen con características similares al instaurado por la presente, puede optar por el que resultare mas favorable.

**Artículo 14°:** Se invita a los Municipios a adherir a la presente Ley sancionando las ordenanzas respectivas reduciendo las tasas, cargos especiales y contribuciones locales a las Asociaciones Civiles sin fines de lucro alcanzadas en el presente Régimen Tarifario Específico.

**Artículo 15°:** Las prestadoras de servicios públicos deben garantizar que la calidad y las condiciones del servicio público brindado a los sujetos del presente régimen sean equivalentes a las que reciben el resto de los usuarios.

**Artículo 16°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
HERNÁN DIEGO DOVAL  
Diputado  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

### **Fundamentos:**

El presente proyecto de Ley tiene la pretensión final de contribuir al mejoramiento y desarrollo de las Asociaciones Civiles sin fines de lucro de la Provincia de Buenos Aires. Persiguiendo este fin es que a través de este proyecto consideramos que ante la situación de altos niveles de incremento de precios del valor de las tarifas de servicios públicos se hace imperioso conformar un Régimen Tarifario Específico. Este Régimen Tarifario Específico alcanza a todos los servicios públicos esenciales brindados en el territorio bonaerense cualquiera sea su ámbito.

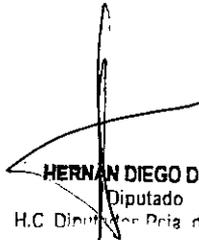
El alcance de este beneficio alcanza a las Asociaciones Civiles sin fines de lucro que posean un mínimo de 50 (cincuenta) asociados y un máximo de 2.000 (dos mil) asociados. Pretende llegar a aquellos actores que han tenido un rol social determinante durante los años post crisis del 2001. Estos actores, entre otros, han sido vitales en los procesos de inclusión.

Las Asociaciones Civiles tienen un rol importante tanto en lo social como en lo cultural. Estas agrupaciones de personas que conforman una Asociación Civil realizan actividades que buscan satisfacer necesidades y aspiraciones sociales y culturales comunes al conjunto de personas que se adhieren a las mismas. Estas instituciones no contemplan el lucro de las personas dado que todo ingreso monetario o de bienes percibido dentro de lo normado por sus estatutos es destinado al desarrollo de sus actividades o mejoras edilicias para la expansión de las mismas y su mantenimiento.

También consideramos que corresponde que sea el Estado quien actúe en relación a orientar políticas, que propicien la continuidad de este tipo de organizaciones permitiendo una regulación del precio de las tarifas de servicios públicos que deben abonar que implique un beneficio no solo hacia las asociaciones propiamente dichas sino también para vastos sectores de la población dado el carácter integrador e inclusivo que fomentan. Es en el ámbito de estas instituciones donde en la actualidad se desarrollan innumerables actividades de carácter social que permiten a los sectores más vulnerables de la población acceder a verdaderos instrumentos de integración y contención social y cultural.

Es por todo lo antedicho que solicitamos el acompañamiento de esta  
Cámara para el presente proyecto de Ley.



  
**HERNAN DIEGO DOVAL**  
Diputado  
H.C. Diputados Proig. de Bs. As.